

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinte (20) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito recibido en este Juzgado por el señor apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, manifiesta que conforme a lo establecido por el artículo 314 del Código General del Proceso desiste de las pretensiones invocadas en la demanda y se dé por terminado el presente proceso en contra del demandado señor EVERTH JOSE MARTINEZ FIGUEROA disponiendo el archivo del expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

El Despacho al advertir que no se ha dictado sentencia de fondo, procede a estudiar las condiciones de viabilidad de aceptar el desistimiento.

La demandante por intermedio de su apoderado judicial en su escrito de desistimiento de manera incondicional ha manifestado su deseo de desistir de las pretensiones de la demanda en el presente proceso conforme a lo establecido en el art. 314 del C.G.P. en contra del demandado señor EVERTH JOSE MARTINEZ FIGUEROA.

El señor apoderado judicial que representa a la demandante señora YARLENY FABIANA TORRES PELAYO quien obra en representación de su menor hija A.L.M.T. y tiene el poder de disposición del "derecho en litigio" presentó memorial de desistimiento de la totalidad de las pretensiones, de lo cual, este Despacho previo el análisis respectivo advierte que lo solicitado por la parte actora se encuentra conforme a los requisitos que exige la ley y en consecuencia, procede a aceptar la manifestación de que se renuncia a continuar la presente acción en contra del demandado señor EVERTH JOSE MARTINEZ FIGUEROA, y a su vez, el Juzgado procede a dar por terminado el presente proceso, para lo cual ordena que se cancelen las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas en contra del señor EVERTH JOSE MARTINEZ FIGUEROA, esto es, la medida de prohibición de salir del país de la cual se comunicará su cancelación ante la oficina de MIGRACION COLOMBIA de la ciudad de Bucaramanga. En relación con las costas el Juzgado se abstiene de imponerlas en contra de ambas partes por no haberse causados estas, y finalmente, dispone el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones de la demanda VERBAL DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y AUMENTO DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señora **YARLENY FABIANA TORRES PELAYO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.814.696 en representación de su menor hija A.L.M.T. en contra del señor **EVERTH JOSE MARTINEZ FIGUEROA** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.065.818.387, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

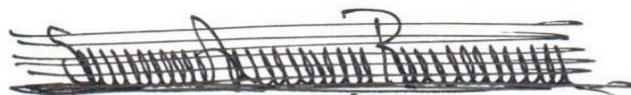
SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso VERBAL DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y AUMENTO DE ALIMENTOS por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, seguido mediante apoderado judicial por la señora **YARLENY FABIANA TORRES PELAYO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.814.696 en representación de su menor hija A.L.M.T. en contra del señor **EVERTH JOSE MARTINEZ FIGUEROA** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.065.818.387, conforme a la parte motiva de este auto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, ordenadas y practicadas por este Despacho judicial, en contra del señor **EVERTH JOSE MARTINEZ FIGUEROA** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.065.818.387, esto es, levantando la prohibición de salir del país, para lo cual se librará por secretaria el oficio y comunicación respectiva a **MIGRACION COLOMBIA** de la ciudad de Bucaramanga.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez